

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 58

*Referencia:*

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1959

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 123, 175 Y 182 DE LA LEY No. 25 DE 30 DE ENERO DE 1958, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO ELECTORAL".

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14033

*Publicada el:* 21-01-1960

*Rama del Derecho:* DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Código Electoral, Derecho Electoral

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.407

*Rollo:* 41

*Posición:* 1324

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 21 DE ENERO DE 1960

} N° 14.033

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 58 de 30 de noviembre de 1958, por la cual se reforman artículos de la Ley 25 de 1958 del Código Electoral.

Ley 59 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial y se dictan otras medidas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de 19 de enero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

*Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución N° 250 de 10 de julio de 1958, por la cual no se avoca un conocimiento.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 121 de 9 y 122 de 12 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascensos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 173 de 25 de febrero de 1957, por el cual se corrige un nombre.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 790 de 31 de agosto de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMANSE ARTICULOS DE LA LEY 25 DE 1958 DEL CODIGO ELECTORAL

#### LEY NUMERO 58

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se reforman los artículos 123, 175 y 182 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Artículo 123 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo: Dadas las peculiaridades de transportación imperantes en el distrito del Barú, en la Provincia de Chiriquí, el Tribunal Electoral queda facultado para que, sin violar el principio establecido en el presente artículo con relación a que las Juntas de Votación funcionen exclusivamente en las poblaciones cabeceras de Distritos o en los Caseríos cabeceras de Corregimientos, de acuerdo con la respectiva cantidad de electores registrados, pueda instalar en el Distrito del Barú, Juntas de Votación en los siguientes lugares:

Finca 20: En la cual sufragarán los ciudadanos de las siguientes fincas: Corredor, Teca, Corotú, Toreto, Malagueto, Malaca, Guayacán, La Ceiba, Lechoza, Jobito y Zapote.

Finca Blanco: En la cual sufragarán los electores que residan en las siguientes Fincas: Blanco, Burica, Caoba, Palmito, Balsa, Almendro, Chuchupate, Quira y María.

Finca Corozo: En la cual sufragarán los ciudadanos de las siguientes Fincas: Cocos, Cañaza, Cigua, Higuieron, Guayabo y Pital.

Artículo 2º El artículo 175 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 175. El Tribunal Electoral dispondrá oportunamente todo lo relativo al número, color, tamaño, símbolos y emblemas de los sobres y contenido de las boletas que se emplearán

en las votaciones con el objeto de hacer más expedita la identificación de los partidos y el manejo de las papeletas por el Elector.

En todo caso, el Tribunal Electoral queda facultado para establecer que las boletas de todos los partidos políticos tengan como fondo el color blanco o que dicho fondo sea de distintos colores para cada partido".

Artículo 3º El artículo 182 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 182. Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior se procederá a la firma de las boletas. Para tal efecto, estas boletas serán firmadas al reverso de sus dos partes por un miembro de la Junta de Votación perteneciente a un partido distinto y contendiente de la boleta que firma. Este escogimiento se llevará a cabo por medio de sorteo que se efectuará una vez instalada la Junta de Votación. Las boletas se firmarán en grupos no menores de cuarenta (40). De todo esto se dejará constancia en el Acta.

Las boletas así firmadas se colocarán en el lugar señalado para ellas. Este acto lo presenciarán los representantes de los partidos que así lo deseen. Los sobres o cubiertas para las boletas permanecerán encima de la mesa para entregarlos en el momento oportuno a los sufragantes".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.